

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

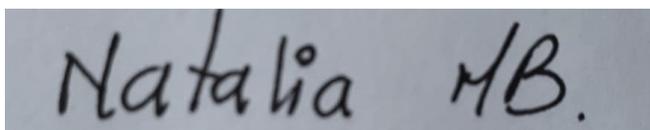
Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.



NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO MINIMA |
| Demandante | MARTHA LUCIA MONTOYA, C.C. 43.004.418 |
| Demandado | MARÍA DE LOS ÁNGELES HURTADO DE CORREA C.C. 21.404.581 |
| Radicado | 05001-40-03-014-2020-00543 00 |
| Asunto | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Auto: | N° 929 |

Advierte el Despacho, del estudio de los documentos allegados y pretendidos como títulos ejecutivos, que éstos adolecen de requisitos traducidos en impedimentos para la emisión del auto de apremio solicitado, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

La ley 56 de 1985, derogada por la ley 820 de 2003, regula todo lo concerniente a contratos de arrendamiento destinados a vivienda urbana, el artículo 14 de la ley señala *"las obligaciones de pagar sumas de dineros a cargo de cualquiera de las partes será exigible ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil"*. Dicha normatividad, faculta al arrendador para el cobro de las sumas de dinero dejadas de cancelar con ocasión del contrato de arrendamiento, es decir, otorga mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento, siempre y cuando se den las circunstancias de que trata la legislación procesal civil, esto es, el art. 422 del C. G. del P.

El documento (s) acompañados con la demanda, no contienen las exigencias ni se ajusta a los parámetros de que tratan las normas procesales, que reclama la presencia para un juicio ejecutivo de, obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o su causante, las que además, deben ser plena prueba contra el deudor y a favor del acreedor. Lastimosamente en el documento que nos ocupa, no puede predicarse la existencia de los requisitos de ley.

Debe tenerse en cuenta que en el contrato de arrendamiento aportado se especificó como dirección del inmueble a arrendar es la **"Torre 1, Apto Nro. 1406, ubicado en la calle 32C con Cra. 28C 51, Unidad Residencial "Antares" P-H"**, y la parte actora pretende el cobro del pago de los servicios públicos de una dirección diferente a la especificada en el contrato, como se logra evidenciar en la cuenta de servicios públicos aportada como prueba **CI 32 C Cr 29-61 (interior 14-06)**, luego entonces se evidencia que no existe ninguna obligación pendiente por el cobro de la factura de los servicios domiciliarios. En consecuencia, no puede librarse orden

ejecutiva a su favor, pues estos juicios se adelantan como se dijo, bajo el supuesto de la certeza frente a las obligaciones consignadas en los documentos que se acompañen con la demanda.

Adicionalmente, pretende la parte demandante el cobro de la cláusula penal, para el caso, es importante examinar si la cláusula penal de la cual se pretende la orden de apremio, cumple con el requisito de exigibilidad para tal cometido. A propósito, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín se refirió al respecto precisando que *“es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículo 1530 y 1531 del C.C), el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”* (negrillas del Despacho). Y continúa puntualizando *“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”²*

En este sentido, vale decir que la exigibilidad de la cláusula penal contenida en un contrato por vía de ejecución, tendrá asidero cuando a quien se le reclame se le constate su incumplimiento y quien la pretenda haya cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo; en este punto vale resaltar que el ejecutante debe acreditar que efectuó de manera adecuada sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, y ello debe adelantarse en el respectivo trámite declarativo.

Se debe advertir que por la naturaleza de la obligación reclamada, estamos frente a un título complejo, ya que este deviene de un contrato bilateral, de ahí, que para que se pueda dar la orden de apremio esperada es necesario acreditar aquellas condiciones que deben cumplirse previamente para que la obligación sea exigible, a saber, prueba donde se verifique el cumplimiento de lo pactado por quien está reclamando la sanción, y como ya se ha venido reiterando tales situaciones no se avizora en el expediente; por lo que mal haría el Despacho en dar una orden de apremio por una obligación de la cual no se demuestra claramente los presupuestos de la ejecución.

²Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que el documento incorporado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 y 431 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Dispone ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648e4ac8882032b2f738538abe6fca0f7580aa1908c9578f67cc633988b33d9**

Documento generado en 27/10/2020 03:41:38 p.m.